



**JUNTA VECINAL XXX  
SRA. PRESIDENTA**

**Asunto: Convocatoria a sesiones de Junta Vecinal**

Estimada Sra.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1437/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito de queja exponía que uno de los vocales de la Junta Vecinal no había sido citado a ninguna sesión.

Admitida a trámite la queja, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe que nos remitió esa Presidencia indica que no se había convocado ni celebrado ninguna sesión, motivo por el cual el vocal no había recibido ninguna notificación.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

*a) Sobre el funcionamiento de la Junta Vecinal*

Los órganos colegiados de las entidades locales, como es la Junta Vecinal, han de celebrar reuniones para adoptar acuerdos, esas sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o urgentes.

Las sesiones ordinarias han de celebrarse periódicamente y deben estar preestablecidas, tal y como dispone el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, precepto que también resulta aplicable a las Juntas Vecinales, lo que supone la fijación previa de los días en que han de celebrarse las sesiones, de manera que sean conocidos por todos.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días



de las sesiones ordinarias serán establecidos previamente por la Corporación, disposición que es aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias, es decir, aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros; así como sesiones urgentes, cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que se adopte por la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado, sin que pueda introducir modificaciones en el acuerdo en el que se debe fijar el régimen de sesiones. Es lógico que a la hora de establecer esas fechas se tenga en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad de los vocales y del secretario, pero una vez fijadas, su convocatoria no puede dejarse de realizar, debiendo tener lugar en las fechas señaladas.

En el caso que nos ocupa no se ha acreditado que se hayan prefijado por la Junta Vecinal las fechas y horarios en que deben tener lugar las sesiones ordinarias, todo lo cual debió establecerse en la sesión extraordinaria convocada dentro de los siguientes treinta días a la sesión constitutiva de la Junta Vecinal. No obstante, deberá convocar, a la mayor brevedad posible, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, acuerdo que deberá respetar el límite mínimo indicado anteriormente, es decir, que entre una y otra sesión puedan transcurrir más de seis meses.

#### *b) Sobre la notificación a los vocales de las convocatorias*

Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de los que formen parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y, como tal, configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Parece claro que el derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva



necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

A estos efectos, debe tener en cuenta que corresponde al Alcalde o Presidente de la entidad local convocar todas las sesiones de la Junta Vecinal, sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, y a quien desempeñe las funciones de secretaría notificar las convocatorias, con la debida antelación, a todos los componentes del órgano colegiado.

La convocatoria para una sesión dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deben constar las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación (artículo 81 ROF). Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones el correspondiente orden del día y en la secretaría debe quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

La notificación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la preferencia de los medios electrónicos. En todo caso, conforme al artículo 41.1: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

La convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la LBRL, 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del ROF.

La lógica del funcionamiento de un órgano colegiado, como es una Junta Vecinal, impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y, en su caso, decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que los vocales dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, todo lo cual no puede lograrse si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante el tiempo mínimo establecido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**PRIMERA:** Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias, con respeto del límite legal expuesto, al menos cada seis meses.

**SEGUNDA:** Las convocatorias de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal habrán de notificarse a todos sus miembros, respetando el plazo mínimo de antelación en el caso de las ordinarias y extraordinarias que no sean urgentes, y utilizando los medios previstos legalmente para su práctica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López